

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202100402-00**, informando que: i) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó la historia laboral del ejecutante, ii). El apoderado de la parte actora presentó memoriales de impulso procesal respecto a la demanda radicada por el actor proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, donde se pretende el reconocimiento de una pensión especial de vejez y pensión sanción en contra de BUREAU VERITASCOLOMBIA LIMITADA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la historia laboral del ejecutante allegada por COLPENSIONES, obrante en los folios 480 a 491 del plenario.

Aunado a lo anterior, se observa en la historia laboral allegada por COLPENSIONES, que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden de la sentencia que fundamenta el título ejecutivo, referente a: *"REALIZAR los aportes a pensión de 02 de junio de 1994 a 02 de mayo de 2012 con la cotización especial establecida por los artículos 5 de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, sin perjuicio del descuento del valor cancelado"*; toda vez que se visualiza que la ejecutada si realizó los aportes a pensión pero no con el monto especial de actividades de alto riesgo conforme fue ordenado:

<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>	<b>1.642,00</b>
<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):</b>	<b><u>0.00</u></b>

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la anterior obligación es la única que se encuentra insoluta conforme a lo ordenado en la sentencia que fundamenta la ejecución, se procederá a librar mandamiento de pago.

En el presente asunto el título ejecutivo emana de las condenas impuestas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial el 13 de mayo de 2014, modificada parcialmente por la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 03 de junio de 2015 (adicionada por sentencia complementaria del 18 de junio de 2015), y no casada por sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

**"Artículo 422. Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su caufte, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable

la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la sentencia complementaria proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de agosto de 2022, se determinó que la ejecutada mediante constitución de depósitos judiciales canceló las condenas referentes a la indemnización por despido indirecto y las costas procesales; se ordenará librar mandamiento de pago únicamente por la obligación pendiente de pago referente a los aportes a seguridad social en pensión de la manera en que fue ordenado.

Por otra parte encuentra el despacho que el apoderado del ejecutante presentó dos memoriales de impulso procesal frente a la demanda proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en la que el actor pretende el reconocimiento de pensión especial de vejez y pensión sanción en contra BUREAU VERITASCOLOMBIA LIMITADA.

Frente a lo anterior, se le **PONE DE PRESENTE** a la parte ejecutante que en auto del 18 de agosto de 2022 se dispuso:

*"se **ORDENA A LA SECRETARÍA** constituir un expediente separado y asignar un número de radicación independiente, a la demanda allegada por la oficina de reparto, remitida por competencia por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá; **DESGLOCESE** los folios 458 a 469 para efectos de constituir el nuevo expediente, al cual se deberá anexar copia de este auto".*

Teniendo en cuenta la anterior orden, la secretaría del despacho constituyó expediente separado para la demanda ordinaria laboral de reconocimiento de pensión especial de vejez y pensión sanción en contra BUREAU VERITASCOLOMBIA LIMITADA; **PONIENDO DE PRESENTE** al memorialista que al nuevo expediente donde cursa dicha actuación se le asignó el número de radicado: 2022-00341, y en adelante la consulta y las peticiones referentes al mismo deberán ser realizadas bajo ese número de radicación; así mismo se le informa al apoderado del actor que dentro del proceso con radicado Nro. 2022 – 00341, el 07 de febrero de 2023 se emitió decisión en cuanto a la calificación de la demanda, providencia que se notifica mediante estado del 08 de febrero de 2023.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **WALTER GERARDO CHACÓN BRICEÑO**, y en contra de **BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA**, por el siguiente concepto:

- a. Por la obligación de hacer: Referente a efectuar los aportes a seguridad social en pensión del 02 de junio de 1994 al 02 de mayo de 2012 con la cotización

especial establecida por los artículos 5 de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, sin perjuicio del descuento del valor cancelado.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

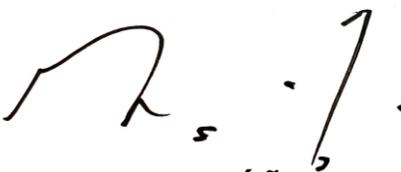
**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la ejecutada, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**CUARTO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO A LA EJECUTADA,** en virtud a lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, pues la parte actora presentó la solicitud de ejecución dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto de obedézcse y cúmplase.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **06.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221e232707af9113832455bdf242ac5c9cfd0ea54c6fe5ee4b010c5c49b4cab9**

Documento generado en 07/02/2023 06:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>